

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Bolelin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de parte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 449.

En la Gaceta de Madrid núm. 6373, fecha 22 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido Mi corazón maternal por haberse servido la divina Providencia darme una Hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que Me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte res-

pectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.<sup>o</sup> del Código penal: el capítulo 1.<sup>o</sup> del título 2.<sup>o</sup>; el capítulo 1.<sup>o</sup> del título 3.<sup>o</sup>; los capítulos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del título 4.<sup>o</sup>; los capítulos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 13, 14 y 15 del título 8.<sup>o</sup>; el art. 332 y el núm. 1.<sup>o</sup> del 333; la seccion 1.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup> del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respeto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados

Cuando tenga duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10, 11 y 12, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y Tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Deseando S. M. señalar con un acto de Real clemencia el dia del feliz alumbramiento que Dios le ha concedido, y con preseneia de las listas que tuvo

á bien pedir á las Audiencias del Reino de los reos con causa pendiente en las mismas que fuesen, á su juicio, dignos de su maternal indulgencia, ha venido en indultar de la pena corporal que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria á cuatro de los comprendidos en cada lista, y á los dos únicos que contiene la remitida por la Audiencia de Mallorca, cuyos nombres se expresan en la Real orden comunicada con esta fecha á los Regentes.

Asimismo se ha dignado S. M. indultar á D. Miguel París, D. Andrés Ormazabal, y demas reos comprendidos en la causa formada por rebellion en el juzgado de primera instancia de Colmenar, de las penas corporales en que por Real orden de 12 de Julio último tuvo á bien conmutarles las que les habian sido impuestas por la Audiencia de Madrid.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 24 de Diciembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.*

Núm. 450.

*Por la Direccion General de la Contencioso de Hacienda pública con fecha 12 del actual se me dice lo siguiente.*

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real lo siguiente. = Excmo. Señor. = Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por el Marqués del Socorro, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias que percibian en el pueblo de Baños de Riopisuerga en la provincia de Palencia, S. M. se ha dignado resolver: 1.<sup>o</sup> Que los documentos presentados por el indicado Marqués del Socorro, constituyen una prueba plena del derecho que ejercita: 2.<sup>o</sup> Que en su virtud se le indemnice de la parte de las tercias que percibian en la villa de Baños de Riopisuerga en la provincia de Palencia: 3.<sup>o</sup> Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que establecen las disposiciones vigentes practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses para que su ultimacion pueda verificarse en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre las indicadas tercias, ó la absoluta libertad de las mismas. Y 4.<sup>o</sup> Que esta resolucion se comuniqué al Gobernador de Palencia para que dando conocimiento de ella al interesado, haga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletin de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 14 del ya citado Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1850. = Palencia 24 de Diciembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.*

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mis-

mo para el segundo; y en seguida para el tercero, si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por duda, ú otra causa cualquiera, no quisiere votar para alguno de los lugares, dejará la peleta en blanco; mas no podrá excusarse de echarla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si ha ó no lugar á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar, como tampoco para el tercero, si fuesen tres los opositores.

Si la mayoría de las papeletas resultase en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 221. El Presidente de la comision elevará al Gobierno la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces.

Art. 222. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 223. Cuando el Gobierno, en los casos en que la oposicion puede hacerse fuera de Madrid, determine que así se verifique, lo participará al Rector de la Universidad del distrito á que corresponda la vacante, el cual dispondrá todo lo necesario para el curso.

La oposicion se verificará necesariamente en la Universidad señalada, y el tribunal se compondrá de cinco Jueces á lo mas, y de tres á lo menos, nombrados por el Rector en la misma forma que los nombra la Direccion general de entre los Catedráticos ó personas ilustradas que residan en la misma poblacion.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 224. Todo lo dispuesto en este título sobre oposiciones á cátedras vacantes, se entenderá tambien respecto de las escuelas especiales, á no ser que sus respectivos reglamentos señalen diferentes trámites para el nombramiento de Profesores, ó la especialidad de la escuela exija en los ejercicios alguna variacion que deberán prevenir los mismos reglamentos ó las convocatorias para los concursos.

### TITULO III.

#### *De las cátedras que pueden darse sin oposicion.*

Art. 225: Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del Plan de estudios vigente se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instruccion pública las solicitudes, unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente.

Art. 226. La propuesta se hará en terna, si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del Consejo.

Art. 227. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del Plan de estudios pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los clasificados no tendrán por esto derecho,

sino opcion, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2.<sup>a</sup> Si estos interesados perteneciesen á las carreras; de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.<sup>a</sup> En la facultad de filosofia no serán colocados sino los agregados cesantes, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del Plan de estudios, es decir, entrando en concurrencia con los Catedráticos de Instituto á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.<sup>a</sup> En los Institutos, excepto los agregados á Universidad, podrán ser colocados, á voluntad del Gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones; pero sin perjuicio de los alumnos de la escuela normal de filosofia, que siempre serán preferidos.

(*Se continuará.*)

#### Núm. 451.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de Guerra de esta plaza á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabeza de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros 20 dias de la mencionada época, ha valido 15 mrs la racion de pan de libra y media, 14 reales la fanega de cebada, 6 mrs. la onza de aceite, 3 reales la arroba de carbon, un real y 4 mrs. la de paja y 28 mrs la de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines precitados en la referida Real orden. Palencia 25 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

#### Núm. 452.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña se instruye causa criminal con motivo del robo ejecutado en la noche del quince del corriente á Pedro Pastor, vecino de Polvorosa, por cuatro ó cinco hombres desconocidos habiéndole maltratado y amenazado con pistolas y navajas y robándole como mil y quinientos reales en dinero y varios efectos de ropa cuyas señas y las de algunos de los ladrones se insertan á continuacion: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad Pública de esta provincia, procuren la captura de los criminales y si fuesen habidos los conduzcan á disposicion de aquel juzgado. Palencia 25 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

#### *Señas de los ladrones.*

El uno bastante grueso, estatura de cinco pies, un poco cargado de hombros, color bueno, encarnado con cerquillo de barba, una boina de cachos en la cabeza, pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, chaleco blanco y faja encarnada.—El otro delgado bajete

descolorido, moreno, pantalón de paño fino muy usado, chaqueta del mismo paño y pañuelo negro á la cabeza, y el otro como de veinte años, bajo, sin pelo de barba, chaqueta de color de verde botella, y pantalón de paño basto.

*Efectos robados.*

Como mil y quinientos rs. en monedas de plata y oro, tres sábanas, un anillo de plata, como una docena de pañuelos de seda de colores, una porción de camisas y unos manteles de á nueve varas.

*Comandancia General de la provincia de Palencia.*

*El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 16 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Señor— Por Real orden de 25 del pasado la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que por las direcciones de Artillería, Ingenieros, Infantería, y Caballería, se proceda al reenganche de los individuos que lo deseen, con las gratificaciones señaladas por la ley vigente de reemplazos y Real decreto de 2 de Julio último, hasta completar el número de los que han redimido su suerte en las espresadas armas; y es la voluntad de S. M. que, con arreglo al artículo 20 y siguientes del reglamento de reenganches, disponga V. E. se haga pública esta determinación por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su cargo.—De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados.

*Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los individuos que deseen tener ingreso voluntariamente en las flas del ejército. Palencia 24 de Diciembre de 1851.—El B. C. G., Joaquin Cos-Gayon.*

*El Habilitado de retirados de esta provincia, con fecha de haber me dice lo siguiente:*

Se hallan en mi poder 37887 rs. y 14 mrs., importe de los haberes correspondientes á retirados vivos, habiendo recibido del Tesoro 19000 rs. en vellon y 18887 en napoleones. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y la de los interesados, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

*Lo que se hace saber en este Periódico oficial, para conocimiento de los individuos á quienes corresponde. Palencia 24 de Diciembre de 1851.—El B. C. G., Joaquin Cos-Gayon.*

*Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.*

Las continuas consultas dirigidas á esta Administración por diferentes Ayuntamientos de la provincia, acerca de las cantidades que deben recargarse en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, que ha de regir en el año inmediato, para cubrir los gastos de interés común aprobados legalmente y el premio que ha de figurar por formación de matrículas y cobranza; han impuesto á esta dependencia de la necesidad de hacer á las corporaciones municipales, para que estos trabajos se confeccionen con la exactitud y

regularidad debida se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cantidades que han de recargarse como máximo sobre las cuotas de los contribuyentes sujetos á este impuesto para atender á los gastos provinciales será el 10 por 100 y el 25 para cubrir el déficit del presupuesto municipal, en conformidad á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> de la instrucion de 8 de Junio de 1847, sin que en manera alguna se pueda esceder de este tipo en ambos recargos ni tampoco sea absoluta necesidad, el que figure ninguna cantidad por los gastos municipales á no ser que la cuarta parte señalada por este concepto sobre el cupo de la contribucion territorial, y el importe de los provinciales no alcancen para subvenir á aquella obligacion.

2.<sup>a</sup> Hecha la adjudicacion al Recaudador actual de todos los pueblos de esta provincia, escepto los que mas adelante se dirán para la cobranza de las cuotas de los industriales por el premio de 3 rs. 17 mrs. por 100 al estampar el recargo de cobranza, se hará al respecto de 5 rs. 21 mrs. por 100, en vez del 6 que se ha cargado en las matrículas del año actual.

3.<sup>a</sup> Los pueblos que constan de la adjunta relacion se arreglarán para fijar el recargo por premio de cobranza á la cantidad que aparece en la misma en la cual se halla envevido el que corresponde á los partícipes y les está señalado en instrucion.

Con estas aclaraciones la Administracion espera del buen celo de las corporaciones municipales, que no en vano ha empleado todos los medios de benignidad y tolerancia puesto que sabrán corresponder de una manera eficaz y ventajosa á esta consideracion, la cual está siempre dispuesta á poner en práctica en favor de aquellos Ayuntamientos cuyas miras se encaminan á cumplir oportunamente las disposiciones del Gobierno de S. M. con todo el acierto, exactitud y puntualidad digna de todo funcionario y la mas esencial para hacerse acreedores á la consideracion de la autoridad superior de la provincia. Palencia 23 de Diciembre de 1851.—Pedro Alvarez.

*Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia, que se han encargado de la recaudacion de la contribucion industrial y de comercio, cuyo premio con el de la administracion y los Ayuntamientos por lo que hace á la formacion de las matrículas es el siguiente:*

	Tanto por 100 de recargo (por premio de cobranza.	
Ayuela. . . . .	4	»
Buenavista. . . . .	3	21
Valderrábano. . . . .	4	»
Villanuño. . . . .	3	4
Villasarracino. . . . .	4	»
Castrejon. . . . .	3	4
Gama. . . . .	3	21
Respenda. . . . .	3	4
Roscales. . . . .	3	4
Quintanaluengos. . . . .	3	21
Espinosa de Cerrato. . . . .	5	4
Villaherreros. . . . .	4	21
Sotobañado. . . . .	4	21
Villanueva de Abajo. . . . .	4	4
Fuentes de Nava. . . . .	5	4
Frechilla. . . . .	5	4
Baquerin. . . . .	5	4